

**ELIER FINCE DE, ARMAS**  
**ABOGADO**  
**TELÉFONO N° 3519753 – CEL- 3014032816**  
**BARRANQUILLA – COLOMBIA**  
**Calle 39 N° 43-123 edificios las flores piso 12 PH 2.**

---

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIOHACHA.**

E.

S.

D

**RAD: 44-001-31-03-001-2013-00072-00**

DEMANDANTE: JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO  
DEMANDADOS: MARIA LEOPOLDINA BRITO (Q.E.P.D) Y  
HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS.

ELIER FINCE DE ARMAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la CC. N° 8.775.347 expedida en Barranquilla, abogado con TP N° 153.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de un poder especial amplio y suficiente otorgado por los señores **JOSE MARIA AMAYA BRITO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.800.285, **RUBY LEONOR AMAYA DE IBARGÜEN** identificada con la cédula de ciudadanía N°26.963.836, **EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO** identificada con la cédula de ciudadanía N°32.644.755, **EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO**, identificada con la cedula N° 26.961.720, todos con domicilio en esta ciudad, mediante el presente escrito, y estando dentro de los términos de ley, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, contra la reforma de la demanda **DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**. La cual presento en los siguientes términos: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que la parte demandante entra a reformar la demanda, manifestando que reforma la demanda en virtud de los nuevos cambio en el certificado de tradición, y solicito que esta demanda se dirigiera contra la señora **MARIA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA, (Q.D.E.P)**, Y **CONTRA SUS HEREDEROS SEÑORES: JOSE MARIA AMAYA BRITO** identificado con la cedula N° 17.800.285, la señora **RUBIS LEONOR AMAYA DE IBARGUEN**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula N° 26.963.836, la señora **EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO**, mujer, mayor de edad, identificada con el número de cedula N° 32.644.755, **EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO**, CC 26.961.720, de cotoprix (Riohacha).

ELIER FINCE DE, ARMAS  
ABOGADO  
TELÉFONO N° 3519753 – CEL- 3014032816  
BARRANQUILLA – COLOMBIA  
Calle 39 N° 43-123 edificios las flores piso 12 PH 2.

Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que el artículo 407 código de procedimiento civil, en su numeral primero, establece lo siguiente:

**Artículo 407.** Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1..

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.**

6 .....

Le manifiesto señor juez, que esta demanda esta dirigida en contra de unas personas que ostentan una calidad diferente, están demandados como herederos de la señora MARIA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA, le manifiesto señor juez, que los demandados dejaron de ser herederos para convertirse en propietarios del inmueble desde el momento que se celebró la sucesión que es un modo de adquirir la propiedad, sucesión realizada en la notaria primera de Riohacha, mediante escritura pública N° 1313 del 04/12/2018, registrado en la oficina de instrumentos Publico de la ciudad de Riohacha el día 05-12-2018- radicación 2018-6342, tal como consta en la ANOTACION N° 5, del certificado de matrícula inmobiliaria N° 210-51899. Como puede apreciar señor juez, la calidad de propietario es anterior a la reforma de la demanda, por tal motivo le manifiesto que esta demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 75, 407 del código de procedimiento civil, toda vez que no se dirige al propietario inscrito en el inmueble.

En el certificado de tradición aparece como propietario los señores: JOSE MARIA AMAYA BRITO identificado con la cedula N° 17.800.285, la señora RUBIS LEONOR AMAYA DE IBARGUEN, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula N° 26.963.836, la señora EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO, mujer, mayor de edad, identificada con el número de cedula N° 32.644.755, EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO, CC 26.961.720, de cotoprix (Riohacha)., y no la señora MARIA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA. – anotación N° 5 del certificado de tradición.

## 2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que existe pleito pendiente entre las partes, toda vez que la misma pretensión presentada en este proceso, como pretensión de la posesión dentro del proceso, también es presentada dentro del proceso reivindicatorio que cursa en el juzgado primero civil municipal de Riohacha, rad; 44-001-40-03-001-2019-00014-00, donde esta las incluidas las mismas partes de este proceso, y la pertenencia fue presentada como EXCEPCION, proceso que esta notificado, dentro de ambos proceso se está pidiendo lo mismo, la propiedad del predio por posesión, en uno se está presentando la petición como acción y en el otro como excepción, pero es la misma petición se persigue la propiedad del predio, le manifiesto señor juez, que existen identidad de partes, identidad de pretensiones, por lo cual se configura la causal consagrada en el artículo 97 en su numeral 10 Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

**ELIER FINCE DE, ARMAS**  
**ABOGADO**  
**TELÉFONO N° 3519753 – CEL- 3014032816**  
**BARRANQUILLA – COLOMBIA**  
Calle 39 N° 43-123 edificios las flores piso 12 PH 2.

---

**3- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO.**

Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que si aceptar posesión alguna por parte de la demandante lo siguiente; en el hecho primero la parte demandante manifiesta que entro a poseer el predio, desde que su padre el señor LUIS EMILIO PIMIENTA CHOLES, falleció el día 7 de noviembre del 1992, y del cual ella es heredera, y que la posesión la tenía su padre desde el año 1979.

Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que la parte demandante en este proceso, no aporta documentos algunos que acredite la calidad de heredera que tiene ella dentro de este proceso, documento que demuestren el parentesco con el señor LUIS EMILIO PIMIENTA CHOLES, y al mismo tiempo que la faculten para solicitar la pertenencia de este bien inmueble como su heredera.

#### **4- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Le manifiesto señor juez, que sin aceptar posesión alguna por parte de los demandante le expreso lo siguiente; la parte demandante no está legitimada por activa para pedir la pertenencia del predio en un 100% para ella sola toda vez que es un bien de la herencia, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial confiesa en el hecho PRIMERO de la demanda, que deriva la posesión del inmueble de su padre señor LUIS EMILIO PIMIENTA QUINTERO, quien tenía la posesión desde 1979, quien falleciera para la fecha 07 noviembre del 1992, quien convivía con su señora madre, JUANA JOSEFA QUINTERO PINTO, como se puede apreciar señor juez, según lo manifestado por la parte demandante, este inmueble es un inmueble que pertenece a la sociedad conyugal formada entre el señor LUIS EMILIO PIMIENTA QUINTERO Y LA SEÑORA JUANA JOSEFA QUINTERO PINTO, le manifiesto señor juez, que la señora JULIANA PIMIENTA QUINTERO, es hermana de padre y madre de la abogada ANA MARCELA PIMIENTA QUINTERO, quien la representa en este proceso, lo que a todas luces el bien pertenece el 50% a su señora madre JUANA JOSEFA QUINTERO PINTO, como cónyuge del difunto, y el otro 50% a los herederos, por tal motivo la petición de pertenencia como poseedor único es ilegal, y carece de LEGITIMACION EN LA CAUSA, toda vez que no es poseedora única, no obra en el proceso prueba alguna de que este bien fue dividido en proceso de sucesión alguna, ya sea judicial o notarial.

#### **PETICIONES**

Muy comedidamente le solicito señor juez, se declaren probadas las excepciones previas presentadas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA,** por tal motivo se dé por terminado el proceso.